



PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS JOSE GUERRA SANZ  
DEMANDADOS: FRANCY ELENA LONDOÑO S. EN C.  
RAD. 2018-00209.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver peticiones formuladas por la parte demandada.

Solicita el apoderado de la sociedad demandada se realice control de legalidad con base en varios supuestos.

Dice el memorialista que el LOTE 15A sobre el que se pretende usucapir no está en el comercio, solicitando la ilegalidad del auto admisorio puesto que dicho lote se encuentra embargado a órdenes de otro juzgado.-

Al respecto debe decirse que el control de legalidad, acorde a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 133 del C. g del P., está dirigido a sanear o corregir vicios del procedimiento, como nulidades e irregularidades.- La decisión acerca de si un bien es imprescriptible o no, debe ser adoptada en la sentencia definitiva, pues es allí donde se analizan los presupuestos para el éxito de la pretensión de pertenencia.- No es posible pues considerar un asunto propio de la sentencia de fondo, como un vicio procesal para aplicar el control de legalidad, pues no es el lugar indicado para ello.

Da cuenta el memorialista como otra causal de control de legalidad la indebida integración al proceso de la señora Francy Elena Londoño.

Indica que El 11 de marzo de 2020 se notifica personalmente del auto admisorio la señora FRANCY HELENA LONDOÑO con cédula de ciudadanía 38901304 y otorga en la misma fecha poder a su abogado en nombre de la empresa demandada.

Señala que en varios oficios se menciona a la señora Francy Elena Londoño como demandada y que Inclusive en el folio de matrícula 040-86046 correspondiente al lote 15 se inscribió el oficio 221 ya mencionado colocando como objeto de la medida de inscripción de la demanda a la señora FRANCY HELENA LONDOÑO como persona natural.

Concluye que debido a las anteriores irregularidades y con aras de evitar nulidades solicito se decrete la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de pertenencia y se ordene practicar la notificación en debida forma y con los oficios mencionando las partes que el auto ordenó vincular en el proceso y no vincular a quienes no han sido demandados en el escrito de demanda.

Es así que con la petición de ilegalidad se aporta certificado de tradición del folio de matricula inmobiliaria N.040-86046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de barranquilla, apreciándose bajo anotación 21 la inscripción del OFICIO 0221 del 25-02-2019, de este juzgado y ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RADICADO N.00209-18, describiendo como personas que intervienen en el acto, DE Carlos Jose Guerra Sanz, A: FRANCY ELENA LONDOÑO y Francy Elena Londoño S en C.

Según lo anterior, asiste razón al apoderado de la demandada en cuanto se ha cometido una irregularidad por parte de secretaría al comunicar las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda. Pero estas actuaciones en nada comprometen la regularidad del auto admisorio el que se ajustó a las previsiones legales. En el auto admisorio no se

menciona como demandada a la persona natural FRANCY ELENA LONDOÑO, razón por la cual esa providencia no presenta irregularidad alguna que corregir.

De otra parte del trámite de notificación a la sociedad demandada a través de su representante legal no presenta vicio alguno; cuando se notifica del auto admisorio la señora Francy Elena Londoño, es claro que lo hace como representante legal de la sociedad Francy Elena Londoño S en C., puesto que en ese auto solo se menciona como demandada a la sociedad, y la señora Francy Londoño, otorga poder a la abogada Nohemi Garcia Pabon, en marzo 11 de 2020, como representante legal de la sociedad y no como persona natura.-

El control de legalidad se limitará únicamente a ordenar a secretaria que corrija los oficios remitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio, advirtiendo que la única demandada lo es la sociedad FRANCY ELENA LONDOÑO S. EN C., incluyendo al OFICIO 0221 del 25-02-2019, que comunica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-86046.- De igual manera se aprecia con el certificado de tradición allegado por el memorialista, que sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-86047, no se ha inscrito la demanda, razón por la cual se ordenará que por secretaría se libere el respectivo Oficio.- No hay lugar a declarar la ilegalidad del auto admisorio por no registrar el error de que se trata.

Solicita también el apoderado de la sociedad demandada se ordene al demandante aclarar a que predio corresponden las fotos de la valla que afirma haber colocado en el terreno a usucapir y se ordene al demandante aportar la valla del lote que falta.-

Como quiera que de las fotografías aportadas por el apoderado del demandante con su escrito recibido en 19 de marzo de 2019, no se puede establecer en que lote de cada uno de los dos se instaló cada valla, se requerirá a dicha parte para que aporte dichas fotografías en las que se pueda distinguir que valla corresponde a que lote.-

Aportadas esas fotografías e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-86047, se procederá con la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de Emplazados. También se procederá a incluir en ese registro el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de la demanda de pertenencia.-

El apoderado de la demandada alega el, DESISTIMIENTO TACITO POR MAS DE UNA VEZ SOBRE LAS MISMAS PRETENSIONES, arguyendo que en los procesos de pertenencia sobre el lote 15A radicado 08001310300220120010100 y en el proceso de pertenencia sobre el lote 15 radicado 08001-3103-003-2008-00135-00 promovidos ambos por EDUARDO PORTO FONSECA contra la aquí sociedad demandada fueron terminados por perención contemplada en la anterior normatividad y el proceso de pertenencia sobre los lotes 15 y 15A radicado 08001310301320130008800 promovido por EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA también se decretó la terminación por desistimiento

Manifiesta entonces que las pretensiones que aquí reclama el actor ya fueron declaradas desistidas o afectadas por la perención en más de una vez trayendo como consecuencia la extinción del derecho pretendido.-

Al respecto debe decirse que el desistimiento tácito no da lugar a dictar sentencia anticipada, por no estar encuadrada como causal para ello en el artículo 278 del C. G. del P.-

Debemos decir además que el desistimiento tácito da lugar a extinguir el derecho pretendido, como lo requiere el memorialista, pero esta es consecuencia que debe ser aplicada por el juez que decreta el desistimiento tácito por segunda vez, en los términos del literal g) del inciso 2º., del artículo 317 del C. G del P.-

No hay pues lugar a decretar control de legalidad por esta razón.

Se alega finalmente en el control de legalidad que en el documento por el cual el demandante afirma haber "comprado posesión" no fue notificado a los herederos del vendedor EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA.- Según ya vimos, esto no da lugar a control de legalidad alguno, puesto que no trata de nulidades o errores en el curso de este proceso. Por demás, a esos herederos no era obligatorio citarlos a este proceso de pertenencia puesto que el señor Eduardo Porto Fonseca, no figura como titular de derecho real en los certificados de tradición allegados.

En lo que hace a las pruebas aportadas con el memorial en el que se solicita control de legalidad, debe decirse que las decisiones en materia probatoria se adoptaran en la audiencia inicial.

SE formula por el apoderado de la sociedad demandada la causal de nulidad de revivir un proceso legalmente concluido, recogida en el numeral 2º., del artículo 133 del C. G del P.- En atención a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 134 del C. G del P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 110 del C. G del P., por el término de 03 días, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho para proveer sobre el decreto de pruebas.

Mediante memorial presentado en 05 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad demandada, allega pruebas y presenta el asunto solicitud fecha audiencia.- Además, mediante otros memoriales aporta video grabaciones.- Sobre las pruebas, como ya se dijo, se resolverá en la audiencia inicial. En lo que hace a la petición de audiencia inicial deberá ser negada, pues aún no se ha designado al curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas.

Por lo anterior el Juzgado,

## R E S U E L V E

1º) NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado de la sociedad demandada con fundamento en que LOTE 15A sobre el que se pretende usucapir no está en el comercio.

2º) NEGAR la solicitud de declarar ilegal el auto admisorio de la demanda bajo la razón de la indebida integración al proceso de la señora Francy Elena Londoño.

3º) ADOPTAR como control de legalidad ordenar a SECRETARIA que corrija los oficios remitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2018, incluyendo al OFICIO 0221 del 25-02-2019, que comunica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-86046, ADVIRTIENDO que la única demandada lo es la sociedad FRANCY ELENA LONDOÑO S. EN C,

4º) REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías en las que se pueda distinguir que valla corresponde a cada uno de los lotes que se solicitan en prescripción.

5º) ORDENAR que por secretaría, se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-86047.-

6º) ORDENAR que por secretaría, una vez aportadas las fotografías de las vallas por la parte demandada, e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-86047, se proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados.

Secretaría también procederá a incluir en ese registro el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de la demanda de pertenencia.

7°) NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la sociedad demandada con fundamento en la razón: “DESISTIMIENTO TACITO POR MAS DE UNA VEZ SOBRE LAS MISMAS PRETENSIONES”.-

8°) NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado de la sociedad demandada con soporte en la razón: “...en el documento por el cual el demandante afirma haber “comprado posesión” no fue notificado a los herederos del vendedor EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA.

9°) HACER SABER, al apoderado de la sociedad demandada, que sus peticiones probatorias serán resueltas en la audiencia inicial.

10°) ORDENAR, que por secretaría se corra traslado a la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 110 del C. G del P., por el término de 03 días, de la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado de la sociedad demandada.

Vencido ese traslado el expediente debe volver al despacho para proveer sobre el decreto de pruebas.

11°) NEGAR la petición de señalar fecha para audiencia inicial formulada por el apoderado de la sociedad demandada.

12°) TENER al doctor JAVIER MONTAÑO CABRALES, como apoderado de la sociedad demandada FRANCY ELENA LONDOÑO S.EN C..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b244d1f8506802d15fa30dfe49d2e2c9a855b0238d50a4eb3427fd47e3760d05**  
Documento generado en 19/05/2021 01:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**